



“2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México, a 09 de enero de 2020

El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/MAL/D/0101/2018” contiene la siguiente información clasificada como confidencial

Resolución del expediente número CI/MAL/D/0101/2018	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Domicilio • Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 35:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 37:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 5: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



C/MAL/D/0101/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo **C/MAL/D/0101/2018** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, con Registro Federal de Contribuyente **[REDACTED]**, durante su desempeño como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDO

1. Mediante oficio número **SCG/DGAJR/DRS/2388/2018** de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado **Juan Antonio Cruz Palacios**, entonces Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió original del diverso número **INFODF/DJA/SCR/311/2018** de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, da vista al Maestro Eduardo Rovelo Pico, entonces Contralor General de la Ciudad de México, por posibles violaciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por parte de servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta, derivado de los Recursos de Revisión números **RR.SIP.0913/2017**, **RR.SIP.0914/2017**, **RR.SIP.0915/2017**, **RR.SIP.0916/2017** **RR.SIP.0917/2017** y **RR.SIP.0918/2017**.
2. Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, el entonces Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, emitió Acuerdo de Radicación, en el cual se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número **C/MAL/D/0101/2018**, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho
3. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual este Órgano Interno de Control ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de



C/MAL/ID/0101/2018

diversos servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta, entre los que se encuentra la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, durante su desempeño como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano**; al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarla a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses.

4. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, fue debidamente notificado el otatorio para desahogo de Audiencia de Ley mediante el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICA" A "/OICMA/JUDS/1010/2019**, a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
5. En fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, se desahogó la audiencia de ley a cargo de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, ante este Órgano Interno de Control en Milpa Alta, sin su comparecencia, por lo que no realizó su declaración, no ofreció pruebas y no formuló alegatos.

CIUDAD DE M
ALCALDÍA MILP
CONT. ALTA

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis I.19o.A.3 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que la letra señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA. El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto



CITIAALCID/10/12012

de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando haya sido abrogado, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.

DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión contenciosa administrativa 77/2018. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez."

Asimismo, sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Salomá Palacios.
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.



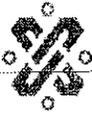
CEMEX/000101/2018

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:*

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Judicial de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."



CIJUAL/0101/2018

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 61 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 28, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 136, fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables, al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, durante su desempeño como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:



- 1) La calidad de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** que en la especie lo fue en el periodo comprendido del primero de junio de dos mil diecisiete al quince de julio de dos mil dieciocho
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, durante su desempeño como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta; se tiene acreditado mediante lo siguiente:

La ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en el momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano**, lo que se colige del contenido de lo siguiente:

- a) Copia certificada del oficio número **SRH/237/18** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual, el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su carácter de **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

- Domicilio particular [REDACTED]
- R.F.C [REDACTED]
- Tipo de contratación Estructura
- Fecha de Inicio del cargo 01 de junio del 2017
- Fecha de Conclusión del cargo 15 de junio del 2018
- Salario Neto \$14,784.84 quincenales
- Funciones Confianza
- Área de Adscripción Actual No Aplica

LINE



CIBCALADID01012019

- b) Copia certificada del oficio sin número, por el que el entonces Jefe Delegacional le notifica a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, su designación como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** a partir del primero de junio de dos mil diecisiete.
- c) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio **059/1117/00021**, descripción del movimiento "movimiento horizontal", con fecha de inicio del día primero de junio de dos mil diecisiete a nombre de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, con el cargo de Director de Área "B", número plaza 10011492 y con número de empleado 992592.
- d) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio **059/1418/00009**, descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha del quince de julio de dos mil dieciocho a nombre de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, con el cargo de Director de Área "B", número plaza 10011492 y con número de empleado 992592.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el probable responsable, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo**



GM/MA/UD/0101/2018

Disciplinario, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, fueron las consistentes en las siguientes:

l) Para la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en los siguientes:

ÚNICA: No haber dado cumplimiento a la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información pública y protección de Datos personales del Distrito Federal, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto a las solicitudes de información con los folios **0412000040317, 0412000040017, 0412000040117, 0412000042117 y 0412000040217**, y proporcionar al solicitante la versión pública del contrato, fianza de cumplimiento, acta de fallo, catálogo de conceptos y programa de obra de las Licitaciones Públicas números DGODU-LP-02/2017, DGODU-LP-05/2017, DGODU-LP-04/2017, DGODU-LP-01/2017 y DGODU-LP-03/2017; y en cuanto a la solicitud de información **0412000042517**, proporcionar versión pública del contrato, programa de obra, catálogo de conceptos, bitácora de obra, convenios, fianza de cumplimiento, fianza de vicios ocultos y estimaciones con generadores de Licitación Restringida número DGODU-IR-OBRA-86/2016, lo anterior en razón de que mediante Acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró que se había incumplido lo ordenado por el Pleno de dicho Instituto, toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resultó contraria al **principio de legalidad** previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que **testó datos que revisten el carácter de información pública de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-004/2017 y DMA-DGODU-LP-OBRA-008/2017**, lo anterior de acuerdo a los artículos 6 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte que la información confidencial es aquella relacionada con los datos personales de una persona física, no así para las personas morales; por lo tanto, al estar información de personas morales, su actuar va en contravención a lo estipulado en los artículos anteriormente citado; por lo anterior, se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **violentando con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de**



MILPA ALTA/0101/2018

Cuentas de la Ciudad de México, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento a lo establecido en la fracción XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. Copia certificada de la resolución de **fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, respecto de los Recursos de Revisión **RR.SIP.0914/2017, RR.SIP.0915/2017, RR.SIP.0916/2017, RR.SIP.0917 y RR.SIP.0918/2017 Acumulados**, interpuestos por el ciudadano Miguel Ángel Montaña Bonilla.

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que se hizo de conocimiento a este Órgano Interno de Control la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete; de la cual se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

2. Copia Certificada del oficio sin número de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual la entonces Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano, la ciudadana **LESLI Hernández Barranco**, pretende dar respuesta al Recurso de Revisión presentado por Miguel Ángel Montaña Bonilla.

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la ciudadana **LESLI Hernández Barranco** pretendió atender el recurso.



CIMMAD/0101/2018

3. Copia certificada del proveído de **fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, respecto de los Recursos de Revisión **RR.SIP.0914/2017, RR.SIP.0915/2017, RR.SIP.0916/2017, RR.SIP.0917 y RR.SIP.0918/2017 Acumulados**, interpuestos por el ciudadano Miguel Ángel Montaña Bonilla.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que no se dio atención a los recursos de revisión **RR.SIP.0914/2017, RR.SIP.0915/2017, RR.SIP.0916/2017, RR.SIP.0917 y RR.SIP.0918/2017 Acumulados**.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, durante su desempeño como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargos dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, ya que no cumplió con la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en la que se detectaron irregularidades administrativas imputables a la ciudadana previamente citada.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se tiene que mediante el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1010/2019** de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado al ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** el día treinta del citado mes y año, fue citada a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día nueve de agosto de dos mil



CIGMAL/D/0101/2018

diecinueve, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0101/2018**; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Ley de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve; lo que conllevó que dicha ciudadana no manifestara, no ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Cabe señalar, que esta autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad, y señalando que de **no comparecer sin causa justificada se tendrían por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyen**, lo cual, no viola la garantía de **audiencia prevista** en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establece. Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se



C/MAL/0/0101/2018

le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE," lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidad precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, al momento en que ostentaba el cargo de **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual será en el Considerando IV de la presente resolución.

En razón de que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, no se presentó al desahogo de la audiencia y por consiguiente no presentó pruebas y no formulo alegatos con los que pueda desvirtuar la irregularidad que se le atribuyo en el Procedimiento Administrativo Disciplinaria que ahora se resuelve.



CIMM/AL/7/10/104/2018

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;”

Hipótesis normativa que fue transgredida por la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen tenía el cargo de **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, en razón de no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de los folios **0412000040317, 0412000040017, 0412000040117, 0412000042117 y 0412000040217**, y proporcionar al solicitante la versión pública del contrato, fianza de cumplimiento, acta de fallo, catálogo de conceptos y programa de obra de las Licitaciones Públicas números DGODU-LP-02/2017, DGODU-LP-05/2017, DGODU-LP-04/2017, DGODU-LP-01/2017 y DGODU-LP-03/2017; asimismo, en cuanto a la solicitud de información **0412000042517**, se ordenó proporcionar versión pública del contrato, programa de obra, catálogo de conceptos, bitácora de obra, convenios, fianza de cumplimiento, fianza de vicios ocultos y estimaciones con generadores de Licitación Restringida número DGODU-IR-OBRA-86/2016, toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resultó contraria al **principio de legalidad** previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que testó datos que revisten el carácter de información pública de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-004/2017 y DMA-DGODU-LP-OBRA-008/2017**, ya que los artículos 6 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte que la información confidencial es aquella relacionada con los datos personales de una persona física, no así para las personas morales; por lo tanto, al testar información de personas morales, su actuar va



CI/MAL/D/0101/2018

en contravención a lo estipulado en los artículos anteriormente citado por lo anterior, se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, violentando con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra establece:

"Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones."

Hipótesis normativa que establece cuáles son las causales de incumplimiento dentro de las cuales se advierte el no acatar las resoluciones que emita el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. De lo anterior, y después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se advierte que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se atribuyen tenía el cargo de **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, NO cumplió con lo determinado en la Resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, **toda vez que testó datos que revisten el carácter de información pública de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-004/2017 y DMA-DGODU-LP-OBRA-008/2017**, ya que los artículos 6 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte que la información confidencial es aquella relacionada con los datos personales de una persona física, no así para las personas morales; por lo tanto, al testar información de personas morales, su actuar va en contravención a lo estipulado en los artículos anteriormente citado por lo anterior, se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, incumpliendo con ello, lo establecido por el artículo 264, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que se tiene, que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

CUMAL/D/010/1/2018

Milpa Alta, **NO** dio cumplimiento a la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en virtud de que de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en dicha resolución ordeno lo siguiente:

Por lo expuesto en el presente. Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente convocar las respectivas entidades por la Delegación Milpa Alta y se le ordena que:

- Recabado de las solicitudes de información con los folios 0412000010317, 0412000040017, 0412000040117, 0412000042117 y 0412000040217, proporcione versión pública del contrato, fianza de cumplimiento, acta de fecho, catálogo de conceptos y programa de obra de las Licitaciones Públicas números DGODU-LP-02/2017, DGODU-LP-05/2017, DGODU-LP-04/2017, DGODU-LP-01/2017 y DGODU-LP-03/2017, previa clasificación del Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En cuanto a la solicitud de información con folio 0412000042517, proporcione versión pública del contrato, programa de obra, catálogo de conceptos, bitácora de obra, convenios, fianza de cumplimiento, fianza de vicios ocultos y estimaciones con generadores de la Licitación Restringida número DGODU-IR-OBRA-26/2010, previa clasificación del Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de no contar con la información solicitada, deberá informarlo de manera fundada y motive al particular.

Toda vez que la reproducción de la información solicitada, de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y de las constancias exhibidas por la Delegación Milpa Alta al momento de manifestar lo que a su derecho convino, expedir las sesiones fojas, podrá cobrar su reproducción, a partir de la foja sesenta y una, de conformidad con lo previsto por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: RR.SIP.0913/2017
ACUMULADOS



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, resulta claro que el Pleno del referido Instituto precisó los puntos por cada solicitud de información pública que tenían que ser atendidos por parte del sujeto obligado, así como el término para cumplir; sin embargo aún y cuando se fue presentada una respuesta, la misma no cumplió con lo ordenado por el Instituto, tal y como fue señalado mediante Acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en el cual, la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal,



CI/MAL/DO/101/2018

al realizar un estudio y análisis de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en cumplimiento a la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, advierte y determina que la respuesta y documentales proporcionadas no acreditaron fehacientemente atender y cumplir con lo solicitado, tal y como se advierte del propio acuerdo:

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio sin número consecutivo de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, notificado el treinta y uno de enero del año en curso, oficio que en la parte que nos interesa dispone:



EXPEDIENTE:
RR.SIP.0913/2017, RR.SIP.0914/2017,
RR.SIP.0915/2017, RR.SIP.0918/2017,
RR.SIP.0917/2017 Y RR.SIP.0918/2017
ACUMULADOS

Respuesta:

Al respecto, le informo que el responsable Fernando Blasco Cruz, secretario de apoyo al Coordinador Técnico Responsable de esta Dirección General de Obras y Construcción Urbana, y no de Director de Planeación y Evaluación, como lo muestra el oficio de fecha 19/12/17.

En relación a la documentación referida, se pone a disposición en copia simple la respuesta de fecha 19/12/17, así como el programa de obra de las licitaciones de fecha 19/12/17, así como el programa de obra de las licitaciones de fecha 19/12/17 que se encuentran en el expediente de cumplimiento, así como el programa de obra de las licitaciones de fecha 19/12/17 y 16/01/18 de la Ley de Transparencia. Así como la información Pública y No Pública de la Ciudad de México.

En cumplimiento a los contratos con número de DMA-DGODU-LP-OSRA-004/2017 que conformado por un total de 568 items, así como del DMA-DGODU-LP-OSRA-005/2017, un total de 148 items, del DMA-DGODU-LP-OSRA-006/2017 es un total de 73 items, en contrato DMA-DGODU-LP-OSRA-002/2017 es un total de 115 items y del DMA-DGODU-LP-OSRA-003/2017 es un total de 98 items, siendo un total de 148 items más un total de 174 items. A INTERNA

Asimismo se pone a disposición en copia simple el contrato número DGODU-LP-OSRA-09/2016 correspondiente al número de concurso 02/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, relativo a la construcción del Boulevard Nuevo León, programa de obra, catálogo de conceptos y calendario de ejecución de obra, para este instrumento jurídico no hubo modificaciones, fianza de cumplimiento, fianza de obra y todos los estimaciones con fechas de inicio, siendo un total de 174 items más.

Se pone a disposición en copia simple, para que se deca a acceder a la información pública de fecha 19/12/17 con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en el artículo 229 y en el artículo 230 de la Ley de Transparencia y el artículo 11 del Reglamento del Acceso a la Información Pública.

De la respuesta anterior, se desprende que respecto de la orden de la resolución consistió en que debía proporcionar en versión pública los contratos DGODU-LP-01/2017, DGODU-LP-02/2017, DGODU-LP-03/2017, DGODU-LP-04/2017 y DGODU-LP-05/2017, así como versión pública de la fianza de cumplimiento, acta de inicio, catálogo de conceptos y programa de obra de las Licitaciones Públicas de cada uno de dichos contratos, el Sujeto Obligado manifestó que **ponía a disposición del**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

CI/MAL/2016/101/2018



EXPEDIENTE: RR.SIP.0317/2017, RR.SIP.0314/2017, RR.SIP.0315/2017, RR.SIP.0316/2017, RR.SIP.0317/2017 Y RR.SIP.0318/2017 ACUMULADOS

recurrente en copia simple en versión pública la fianza de cumplimiento, catálogo de conceptos y programa de obra por contrato, así como versión pública de los contratos. LMA DGODU-IR-OBRA-01/2017, así como copia por escrito de 56 folios LMA DGODU-IR-OBRA-01/2017 en un total de 143 folios LMA DGODU-IR-OBRA-001/2017 de un total de 73 folios, LMA DGODU-IR-OBRA-02/2017 en un total de 110 folios, LMA DGODU-IR-OBRA-001/2017 en un total de 99 folios en un total de 456 folios por lo que las partes, una vez que manifestaron su conformidad, se procedió a su entrega.

No obstante lo anterior no advierte que el sujeto obligado pretenda poner a disposición del recurrente los documentos que en la que se le ordenó entregar, tal en el caso de los contratos LMA DGODU-IR-OBRA-01/2017, LMA DGODU-IR-OBRA-001/2017 y LMA DGODU-IR-OBRA-02/2017 que no fueron informados por el recurrente en sus requerimientos y que no tienen relación con la orden de entrega solicitada.

Por lo que hace a la versión pública que pretende entregar, no tiene a su disposición los documentos con los que debería fundamentarse que las haya entregado a la Comisión de Transparencia a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener, expone los motivos y fundamentos por los cuales toda información en dichos documentos, ni tampoco hay evidencia de que se haya hecho del conocimiento al particular cuáles y que tipo de datos son los que está protegiendo.

En consecuencia, se ordena al sujeto obligado que en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, presente a este Instituto los documentos con los que debería fundamentarse que las haya entregado a la Comisión de Transparencia a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener, expone los motivos y fundamentos por los cuales toda información en dichos documentos, ni tampoco hay evidencia de que se haya hecho del conocimiento al particular cuáles y que tipo de datos son los que está protegiendo.



EXPEDIENTE: RR.SIP.0313/2017, RR.SIP.0314/2017, RR.SIP.0315/2017, RR.SIP.0316/2017, RR.SIP.0317/2017 Y RR.SIP.0318/2017 ACUMULADOS

Por lo anterior, se ordena que se proceda en el caso de la LMA DGODU-IR-OBRA-01/2017 al principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en materia de la cual toda autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, entendiendo que por lo pronto que se señalen los precedentes legales aplicables al caso concreto y por lo tanto los argumentos, razones y circunstancias por las que las autoridades de la Secretaría de Obras Públicas, en el acto de autoridad, se tiene por inculcado el principio de legalidad.

Por lo que hace a que debe proporcionar la versión pública del contrato DGODU-IR-OBRA-086/2016 programa de obra, catálogo de conceptos, bitácora de obra, convenios, fianza de cumplimiento, ~~VERBENA~~ ^{VERBENA} vicios ocultos y estimaciones con generadoras de la Licitación Restricta, el sujeto Obligado manifestó poner a disposición en copia simple el contrato número DGODU-IR-OBRA-086/2016 correspondiente al número de compra DMARF-410 P/16 de fecha 30 de noviembre de 2016, relativa a la remodelación del Boulevard Nueva Leona programa de obra, catálogo de conceptos y estimaciones, bitácora de obra, fianza de cumplimiento que para este momento pública los ~~datos~~ ^{datos} convenios modificatorios, fianza de cumplimiento, fianza de vicios ocultos y todas las estimaciones con generadoras, que consisten de un total de 174 folios más.

No obstante, la versión pública que pretende entregar, no cumple a este Instituto los requisitos con los que se debe fundamentar que las haya entregado a la Comisión de Transparencia a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener, expone los motivos y fundamentos por los cuales toda información en dichos documentos, ni tampoco hay evidencia de que se haya hecho del conocimiento al particular cuáles y que tipo de datos son los que está protegiendo.



CIM/MA/00/0101/2017



EXPEDIENTE: RR.SIP.0913/2017, RR.SIP.0914/2017, RR.SIP.0915/2017, RR.SIP.0916/2017, RR.SIP.0917/2017 Y RR.SIP.0918/2017 ACUMULADOS

En relación con conformidad con el artículo 6, fracción XIII del Decreto VIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica que en la especie no procede, ya que no acreditó que el Comité de Transparencia haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de la materia.

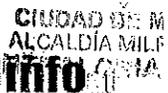
Por lo anterior, se concluye que la información solicitada por el Fideicomisario para la promoción de legalidad presentada en el artículo 41 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de acuerdo con el cual todo acto de gobierno debe estar debidamente fundado y sustentado sustentándose por lo tanto en los principios legales aplicables al caso, cuando y en la medida que se cumplan los requisitos y condiciones por virtud de los cuales el Sujeto Obligado está designado como Autoridad, un requisito esencial, se tiene por incumplido el acto defectivo.

Así mismo, se indica que si bien se certifica que no hubo falta de cumplimiento, **hacia de vicios ocultos y todas las estimaciones con honorarios**, lo cual se indica que se respalda no se expone fundamentos de hecho, ni motivo la causal por la cual se emite la información, para dar certeza a su respuesta.

En ese sentido, el presente acto de gobierno se emite en plena conciencia de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 4, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la cual se interpreta de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Regla de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Artículo 6. La información solicitada deberá ser entregada en el menor tiempo posible.



EXPEDIENTE: RR.SIP.0913/2017, RR.SIP.0914/2017, RR.SIP.0915/2017, RR.SIP.0916/2017, RR.SIP.0917/2017 Y RR.SIP.0918/2017 ACUMULADOS

Expedirse de manera congruente con la solicitud y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados, o puntos que los surjan.

Del presente legal transrito, se desprende que son convenientes válidos los actos administrativos que recaen, entre otros, sobre los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por el primero que las consideraciones expuestas en la respuesta deben armonizarse entre sí, se conforman y guardan una relación entre el contenido y la respuesta, y por lo tanto, se emite expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucede.

Por otra parte, no basta de dependencia para que el Instituto que el Sujeto Obligado manifieste que si se desea acceder a la información se debe realizar el pago del la cantidad de \$663.00.

Na obstante, puesto a disposición información en versión pública al documento, lo más conveniente que se está para estos casos, es que se informe al interesado la cantidad total de horas que así como el número de horas, cuántas horas para de manera gratuita y cuántas horas para de derechos, el costo unitario, el costo total a pagar, el lugar de pago (Cualquier la Tesorería de la Ciudad de México, el lugar a donde pueda acudir para hacer entrega del recibo de pago y cómo podrá acceder a la información, así como el fundamento legal, en el caso en concreto únicamente se informó la totalidad de horas (40 + 174) y el costo a pagar (663.00), sin indicarse la totalidad de los datos los circunstancias en cuantía para tener por válida la puesta a disposición de información de conformidad con el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en armonía con el artículo 249 fracción III del Código Federal del Distrito Federal.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA MILPA ALTA

CIVILALD/0910/170019



EXPEDIENTE: RR.SIP.0913/2017, RR.SIP.0914/2017, RR.SIP.0915/2017, RR.SIP.0916/2017, RR.SIP.0917/2017 Y RR.SIP.0918/2017 ACUMULADOS

De muestra del escrito a lo antes referido, resulta indubitable que la respuesta es negativa al solicitar al medio que esta señaló en el presente escrito de que se realice un seguimiento a la Noticia Oligada no acredita la notificación de la respuesta al recurrente, por lo que se debe realizar la respuesta por escrito, por tanto, el recurrente no cuenta con el derecho de recurrir para impugnar como viciada esta respuesta.

CUARTO.- Por lo concerniente al señalamiento de esta Noticia Oligada: Incumplió con la ordenada en la misma en virtud de lo siguiente:

- No realizó la entrega de la totalidad de los expedientes peticionados de los expedientes: DGOB/ILP/01/2017, DCCDU-IP-02/2017, DCCDU-IP-03/2017, DCCDU-IP-04/2017 y DCCDU-IP-05/2017 ya que únicamente pone a disposición los expedientes: DMA DCCDU-IP-06/2017 y DMA DCCDU-IP-06/2017 y hace referencia a los otros que no fueron solicitados.
- No acreditó que haya cumplido a satisfacción con las obligaciones que le impone el artículo 217 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni tampoco hay evidencia de que se haya hecho el conocimiento al articular el dato y el tipo de datos que se está protegiendo.
- No fundó ni motivó la medida de supresión, falta de vincular datos y todas las otras partes con alguna ley que se aplican con el Centro de Datos de la CERA 008/2017, con la finalidad de dar respuesta a la respuesta.
- La petición de copia de la información solicitada por el director no cumple con la totalidad de los requisitos que están contemplados en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 212 de la Ley del Código Fiscal del Distrito Federal.
- No realizó la notificación de la respuesta al medio afectado por el recurrente en el momento oportuno de acuerdo.

QUINTO.- Por lo concerniente al cumplimiento de la obligación de notificar y sustento de la resolución de cabida por el Pleno de este Instituto y con fundamento en la Comisión y el artículo 225 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe dar cumplimiento a lo siguiente:



EXPEDIENTE: RR.SIP.0913/2017, RR.SIP.0914/2017, RR.SIP.0915/2017, RR.SIP.0916/2017, RR.SIP.0917/2017 Y RR.SIP.0918/2017 ACUMULADOS

Dada e Inca de que esta de la Ciudad de México, pretende dar cumplimiento a la obligación de notificar y sustento de la resolución de cabida por el Pleno de este Instituto y con fundamento en la Comisión y el artículo 225 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe dar cumplimiento a lo siguiente:

Adicionalmente, se debe dar cumplimiento a lo siguiente: que persista el incumplimiento, se aplicará a los efectos en la materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título tercero, y se aplicarán las disposiciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo de las mismas disposiciones del mismo ordenamiento legal.

SEXTO.- Proveyo que se notifique al recurrente y al expediente por lo que se le debe dar cumplimiento a lo que se le ha de hacer.

SEPTIMO.- Notifíquese a los partes a través del medio señalado para tal efecto de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al Sujeto Obligado en el presente.

ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA FUNCIONARIA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

[Handwritten signatures and stamps]



CJ/MAL/O/0101/2018

De lo anterior, se desprende que la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, precisó en el Acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en su Considerando CUARTO, en qué consistió el incumplimiento por parte del sujeto obligado a la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por lo cual, procedió a dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, con el fin de que en el ámbito de su competencia ordenara dar cumplimiento a la resolución de mérito, en un plazo que no excediera de cinco días hábiles; es decir, nuevamente el ente obligado conoció del incumplimiento en que estaba incurriendo, sin embargo, fue otorgado un nuevo plazo para dar debido cumplimiento.

No obstante lo anterior, de la respuesta proporcionada por la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su carácter de **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, al ser la que ostentaba dicha información y la obligada de proporcionarla, se advierte que la misma nuevamente incumplió con lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que la información y documentación con la que pretendía atender las solicitudes de información pública no fueron suficientes ni lograron acreditar el cumplimiento a los puntos ordenados por dicho Instituto, por lo que la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó el incumplimiento a la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete; así como al Acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, tal y como se muestra a continuación:

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple o no con lo ordenado en la resolución de mérito, resulta conveniente detallar lo siguiente:

i) De la documentación proporcionada al recurrente, se advierte que únicamente en entrega de manera gratuita la información de dos licitaciones públicas con sus dos



C/MAL/D/0104/2018



EXPEDIENTE:

RR SIP 03/2017, RR SIP 09/2017,
RR SIP 09/2017, RR SIP 09/2017,
RR SIP 03/2017 Y RR SIP 09/2017
ACUMULADOS

contratos respectivos, en la modalidad de versión pública, como se detalla a continuación:

- Contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-004/2017, relacionado con la Licitación Pública GODU-LP-02-2017 para el fortalecimiento de los parámetros cartográficos en el Pueblo de San Agustín Chilpancingo con su folio número 0190-6494-6 y su prórroga con respecto al acto de falta de fecho de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, catálogo de bienes y programas de erogaciones de la ejemplar general de los trabajos (por concepto).
- En el caso de contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-008/2017 relacionado con la Licitación Pública GODU-LP-02-2017 para la construcción de baños en la Escuela RFA Sexenal en el Pueblo de San Pablo Oztampco y rehabilitación de la Escuela Primaria Anillo Cuajalpan en el Pueblo de San Pablo Acolpan, con su folio número 1706947 y su prórroga con respecto al acto de falta de fecho de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, catálogo de bienes y programas de erogaciones de la ejemplar general de los trabajos (por concepto).

ii) Por lo que hace al folio de las licitaciones públicas (GODU-LP-05-2017, GODU-LP-01-2017 y GODU-LP-03-2017) así como el contrato de obra GODU-IR-OBRA-0502016, el Sr. Jefe Colgado en su respuesta informo que pone a disposición del interesado los documentos solicitados en 536 folios -folios- por un solo folio, informando que deberá pagar la cantidad de \$294.00 (doscientos noventa y cuatro pesos 00/100) de conformidad con el artículo 279 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, señalando que el pago podrá realizarse en la Dirección de la Tesorería de la Ciudad de México y que el recibo de pago de derechos así como su distribución en la Unidad de Transparencia, indicando cómo debe proceder y al detalle para acceder a la información que se pone a disposición.



EXPEDIENTE:

RR SIP 03/2017, RA S P 04/2017,
RR SIP 01/2017, RR SIP 29/2017,
RR SIP 01/2017 Y RR SIP 03/2017
ACUMULADOS

iii) Que la información de las licitaciones públicas (GODU-LP-05-2017, GODU-LP-01-2017 y GODU-LP-03-2017) así como el contrato de obra GODU-IR-OBRA-0502016, se pone a disposición en versión pública toda vez que se aplicó la información, ya que en dichos documentos personales como se asentó mediante el Acto de la Primera Sesión de Informes del Comité de Transparencia de fecha quince de marzo del año en curso de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción VII, del artículo 100, fracciones I, VII y VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Fundición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, la revisión se limitó únicamente por los siguientes fundamentos:

- 1) De la revisión y análisis que se realizó a la versión pública, se advierte que éstos datos que revisten el carácter de información pública.
- En el contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-004/2017 relacionado con la Licitación Pública GODU-LP-02-2017 se tiene el número de cuentas públicas, folio mercantil de la persona moral, así como el número de NÚMERO PÚBLICO, el registro de INFINAVIA de la empresa y la firma del responsable legal que autorizó el contrato.
- En el contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-008/2017 relacionado con la Licitación Pública GODU-LP-02-2017 para el fortalecimiento de los parámetros cartográficos en el Pueblo de San Agustín Chilpancingo con su folio número 0190-6494-6 y su prórroga con respecto al acto de falta de fecho de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, catálogo de bienes y programas de erogaciones de la ejemplar general de los trabajos (por concepto).

En este sentido, estas circunstancias resultan favorable a contrario al derecho que establece la Ley de la materia, ya que los artículos 6 fracción X, y 189 de la Ley de



CURMAL/DI/0404/2018



EXPEDIENTE:

RR.SIP.0912/2017, RR.SIP.0914/2017, RR.SIP.0915/2017, RR.SIP.0916/2017, RR.SIP.0917/2017 Y RR.SIP.0918/2017 ACTUALIZADOS

Artículo 66. En cada órgano de gobierno habrá un Comité de Transparencia de carácter colegiado y no remunerado, por cada una de las unidades administrativas que integran el órgano de control interno. Este y los titulares de las unidades administrativas que propongan reclutar a funcionarios o servidores públicos de nuevo ingreso, deberán ser parte de dicho Comité.

Los miembros del Comité no podrán ser nombrados ni cesados en su tiempo o lugar durante el período de vigencia de su periodo. Cuando se presente el caso, el Titular del órgano de control interno, que atribuya a la persona que forma el Comité.

Artículo 67. En caso de que la información no sea oportuna, para que el Comité emita la declaración de existencia o no de un servidor público en la delegación, el Titular de las unidades administrativas deberá emitir en el presente

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para el caso de que el Comité de Transparencia emita que la información en cualquiera de las modalidades, deberá estar integrada siempre por el Titular del Órgano de Control Interno, así como de los titulares de las unidades administrativas que propongan la clasificación de la información, circunstancia que no ocurre, pues deberá observarse en el Acto de la Primera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha quince de marzo del año en curso, por parte del Titular de la Contraloría Interna participó y firmó el Acto de Comité de Transparencia un servidor público en representación del Contralor Interno, es decir, una persona distinta del Titular del Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta.

Por lo anterior, no es de considerarse válido el Acto de Comité de Transparencia de fecha quince de marzo del año en curso, pues no cumple con el requisito de la firma de Titular del Órgano de Control Interno en esa Delegación, ya que participó y firmó dicho Acto en representación del Titular



EXPEDIENTE:

RR.SIP.0919/2017, RR.SIP.0919/2017, RR.SIP.0919/2017, RR.SIP.0919/2017, RR.SIP.0919/2017 Y RR.SIP.0919/2017 ACTUALIZADOS

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del Artículo 67, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 67. Se considerará válido el acto administrativo que reúna los siguientes requisitos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, estar sustentado en los preceptos legales aplicables, así como en circunstancias especiales, razones particulares o causas imprevistas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, de forma adecuada y oportuna, y las normas aplicables, y las razones aducidas y las normas aplicadas.

Respeto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, estar sustentado en los preceptos legales aplicables, así como en circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, emitida en el Seminario Judicial de la Federación y su Circuito, III Mayo de 1990, página 761, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN La debida fundamentación y motivación legal, de un acto administrativo, por la parte, tanto de los preceptos legales aplicables al caso, y por la propia, las razones, motivos y circunstancias especiales que concurren a la emisión y emisión que el acto administrativo, tanto en el supuesto previsto por la norma como en el caso fundado.

De lo anterior, este órgano de control interno, que en la presente se dirige al Titular del Órgano de Control Interno, que atribuya a la persona que forma el Comité de Transparencia un servidor público en representación del Contralor Interno, es decir, una persona distinta del Titular del Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta.



CIGM/ALD/046/2016

OBRA-86/2016, ya que mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró que se había incumplido lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resultó contraria al **principio de legalidad** previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que testó datos que revisten el carácter de información pública de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-004/2017 y DMA-DGODU-LP-OBRA-008/2017, ya que los artículos 6 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte que la información confidencial es aquella relacionada con los datos personales de una persona física, no así para las personas morales; por lo tanto, al testar información de personas morales, su actuar va en contravención a lo estipulado en los artículos anteriormente citado por lo anterior, se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, violentando con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que consecuentemente **generó el probable incumplimiento a lo establecido en la fracción XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, durante su desempeño como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- *La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*



Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

SERVIDORES PÚBLICOS. GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de



C/MIAL/D/010/2018

Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano**, mismas que quedaron establecidas a lo largo de la presente resolución, **se considera no grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento, si bien es cierto no se advierte una suspensión en el servicio, pero si una consecuencia de irremediable reparación, en razón del daño causado a la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.



CI/MAL/D/8104/2018

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de la información que obra en los archivos de este Órgano Interno de Control, respecto de los datos generales de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED] y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos un año, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del primero de junio de dos mil diecisiete al quince de julio de dos mil dieciocho, tenía plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la entonces Delegación Milpa Alta, como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el cargo de **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de la información que obra en los archivos de este Órgano Interno de Control, de lo que se tiene que la Percepción Mensual



CUMAL/0161/2018

Aproximada, era por la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$ 80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete; por lo que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, con motivo de su cargo como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte del oficio sin número, por el que se le notifica a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, su designación como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** a partir del primero de junio de dos mil diecisiete; así como del Documento Alimentario de Movimientos de Personal de Altas a su nombre, con número de folio 059/1117/00021, con el cargo de Directora de Área "B" y con fecha de inicio del día primero de junio de dos mil diecisiete; de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.



CI/MAL/D/0101/2018

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de junio de dos mil quince, fue dada de alta en el cargo de Directora de Área "B", se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase, lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/1380/2019** de fecha once de abril de dos mil diecinueve, a través del cual refiere que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, cuenta con una amonestación pública dentro del expediente CI/MAL/D/0238/2017.

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas, las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, con la omisión al cumplimiento de sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Directora de Planeación y Evaluación de**



C/M/A/M/D/0101/2018

Obras y Desarrollo Urbano, mismas que fueron señaladas a lo largo de la presente resolución; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidores públicos para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano**, se tiene que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio sin número, por el que se le notifica a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**,



su designación como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano** a partir del primero de junio de dos mil diecisiete; del Documento Alimentario de Movimientos de Personal de Altas a su nombre, con número de folio 059/1117/00021, con descripción de movimiento "movimiento personal", con el cargo de Directora de Área "B" y con fecha de inicio del día primero de junio de dos mil diecisiete; así como de la constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/1418/00009 con descripción de movimiento "baja por renuncia", con el cargo de Directora de Área "B" de fecha quince de julio de dos mil diecinueve; se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México de al menos un año, documento público que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos un año, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Al respecto, este Órgano Interno de Control, tiene registro de haberse llevada a cabo Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** por incumplimiento a sus obligaciones, los cual se resolvieron imponiéndole una sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública dentro del expediente administrativo CI/MAL/D/0238/2017.

No obstante a lo anterior, a pesar de que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, cuenta con antecedentes de no haber dado cumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales la ciudadana en comento fue sancionada en el expediente citado en el párrafo que antecede, fueron diversos al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.



CUM/AL/07/016/112018

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, durante el ejercicio de sus funciones como Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado de la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.80.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el Responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el Responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al Responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez,



C/MAL/D/0101/2018

lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Llegados a este punto, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su calidad de servidor público adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su calidad de **Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control observó que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, contaba con un nivel jerárquico de Director de Área "B", con una antigüedad en el cargo de un año, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que la citada ciudadana cuenta con una amonestación pública como antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que



CIMAL/DI/0191/2019

el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de Directora de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano, una **SUSPENSIÓN DE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento Administrativo Disciplinario que instauró en contra de la citada ciudadana, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OICMA/JUDS/1010/2019** de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, notificado debidamente al servidor público el mismo día de su emisión, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III.



CUMAL/0/0101/2013

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

CIUDAD DE ALCALDÍA MI CONTRALORÍA

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

CI/MAL/ID/010/12345

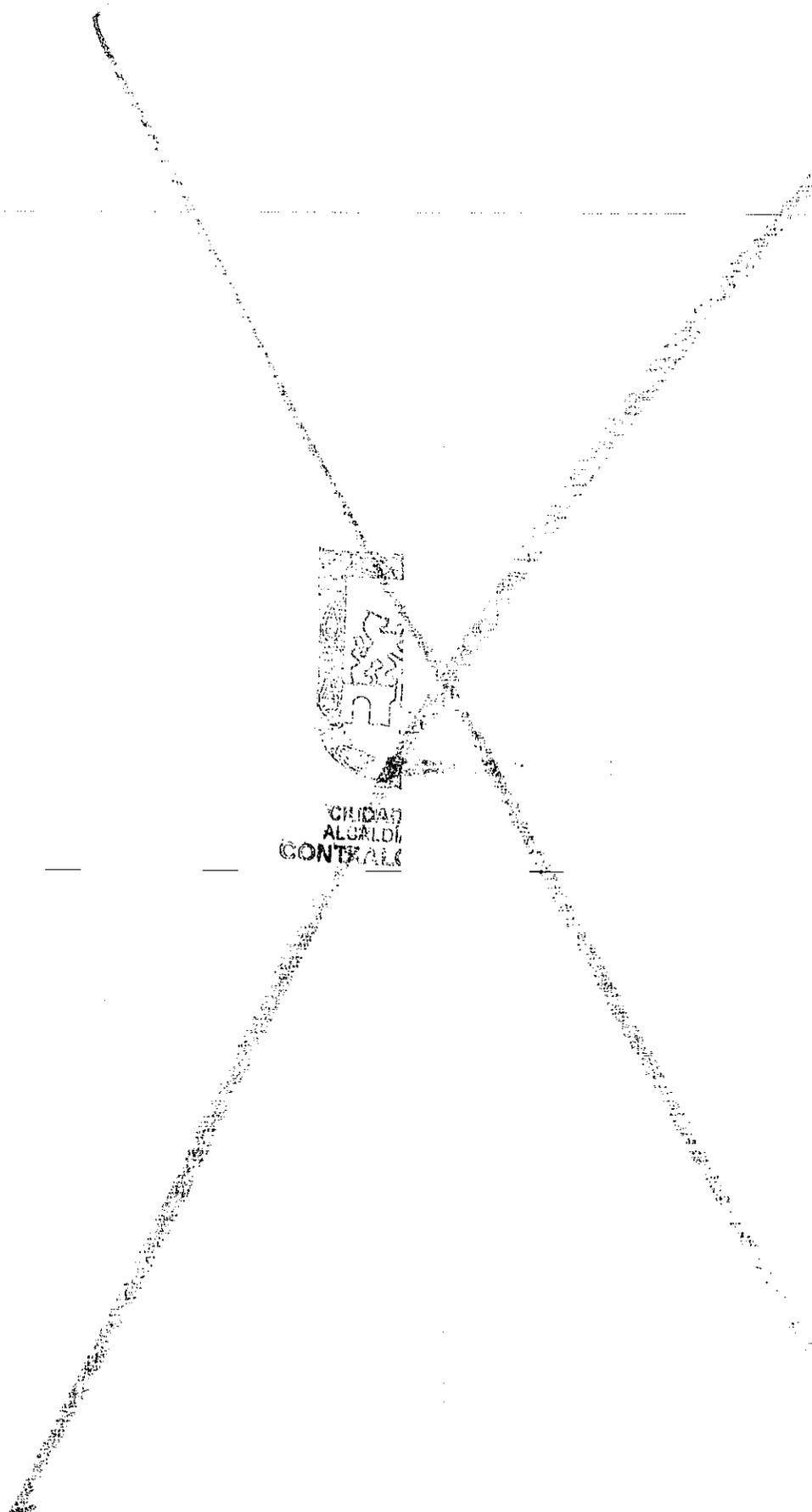
Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], una **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



CIUDAD
ALCALDI
CONTRAL